

**RAD. 2020-0134**

Ilse Posada <iposada@posadaasesores.com>

Mar 06/07/2021 7:47

**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

31 APELACION AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf;

Buenos días,

Adjunto memorial para el proceso de la referencia.

Cordial saludo,

**Ilse Posada | Abogada**

Tel. (572) 3798037

Cel. 321 8025872 - 317 6552756

Calle 11 No. 100 - 121, Of. 406

Cali, Colombia

[www.posadaasesores.com](http://www.posadaasesores.com)



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

**SEÑOR**  
**JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**  
**E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA EDWIN ARMANDO RUIZ DOMINGUEZ**

**RAD.: 2020-00134-00**

**ILSE POSADA GORDON**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, mediante el presente escrito y estando dentro del término de ley, ante usted con todo respeto manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** contra los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 1093 del 30 de junio de 2021 notificado por estados el 1 de julio del presente año, mediante el cual se abstiene de seguir adelante la ejecución respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 132209903682**, con fundamento en los siguientes argumentos:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Con el acostumbrado respeto manifiesto al Despacho que se debe atender al acuerdo de voluntades de las partes plasmado en el pagaré base de recaudo; tal y como lo ordena el artículo 1602 del Código Civil Colombiano que reza:

*“Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

En el caso que nos ocupa estamos frente a un acuerdo de voluntades plasmado en un título ejecutivo complejo compuesto por un pagare y una escritura pública de hipoteca pues ni la Ley 546 de 1999; ni la línea jurisprudencial en lo que a créditos de vivienda a largo plazo se refiere sean o no VIS, modificó la normatividad contenida en el entonces el Código de Procedimiento Civil ni el hoy Código General del Proceso en el sentido de exigir documentación adicional para constituir un título ejecutivo.

El Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, dejó en claro que los pagarés dentro de los procesos ejecutivos con título hipotecario con garantía real son claros, expresos y exigibles y no requieren de manera algunos requisitos adicionales no contenidos en la ley comercial ni civil tales como movimientos históricos de crédito o reglamentos de crédito, etc.

Respecto al Pagaré No. 132209903682, en las pretensiones de la demanda se solicitó simplemente el pago del capital acelerado más los intereses de mora, haciendo la entidad demandante uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda y como consecuencia exige el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”.* En el presente tramite se hizo exigible la totalidad de la obligación No. **132209903682** y el cobro de intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda.

En la cláusula octava de la Escritura Pública No. 991 del 15 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Tercera (3) de Palmira, contentiva de la hipoteca abierta de primer grado, el hipotecante autoriza al acreedor, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

*b. Cuando incurra en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi cargo a favor del acreedor*

*e. Cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere embargado total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal*

En ese orden de ideas, el Banco hace uso de la aceleración del plazo de la obligación No. **132209903682**, por encontrarse en mora las obligaciones Nos. 30020593305, 4570215020251852 y 5406950022307297 contraídas por el deudor a favor de la entidad demandante, facultando al Banco a instaurar demanda ejecutiva y por lo tanto hacer efectiva la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 991 del 15 de mayo de 2019 otorgada en la Notaria Tercera (3) de Palmira, por lo tanto al hacer efectiva la hipoteca abierta era necesario acelerar el plazo de la obligación contenida en el Pagaré No. **132209903682** a partir de la presentación de la demanda.

Además, cuando el señor Edwin Armando Ruiz Domínguez, suscribió el Pagaré No. **132209903682**, en el **numeral séptimo** faculta expresamente a la entidad crediticia de acelerar anticipadamente el plazo de obligación y sin necesidad de requerimiento alguno.

**Séptimo:** En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del Banco para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

Los literales c y m del numeral séptimo del mencionado pagaré indica dos de las causales para declarar extinguido el plazo pactado:

**“Literal c** “cuando el inmueble hipotecado para garantizar el crédito fuere perseguido judicialmente total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal

**“Literal m** “cuando se incurra en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el Banco a mi individual, conjunta o separadamente.

## PETICION

Solicito al señor Juez, **revocar** en todas sus partes los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No. 1093 del 30 de junio de 2021 notificado por estados el 1 de julio del presente año, mediante el cual se abstiene de seguir adelante la ejecución respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **132209903682**, y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución del proceso respecto a la obligación No. **132209903682**.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



**ILSE POSADA GORDON**  
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura  
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)